

Buenaventura, noviembre 01 de 2016

Citar este número al responder:
0750-230512016

Señor
JAIME MOSQUERA
Río Naya
No. de celular 3184881733
Distrito de Buenaventura- Valle del Cauca

Ref.: Notificación por aviso, resolución 750 No. 0752-0125 abril 08 de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0752-0125 abril 08 de 2016 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS", se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0752-0125 abril 08 de 2016, por la cual se le impone una medida de decomiso definitivo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos, de la cual se adjunta copia íntegra en 09 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente:



MARIA ELENA ANGULO

Tec. Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró: Andrés Mauricio Salgado Contratista Técnico Administrativo
Expediente: No. 0752-039-002-0007-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0125
(08 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Página 1 de 9

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090507 de fecha 14 de febrero de 2016, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacífico Oeste en compañía de la armada nacional colombiana incautaron 0.77 bloques (30) M3 de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), 0.77 bloques (40) M3 de Sajo y 0.77 bloques (30) M3 de de Sande (*Brosimun utile*), al momento de la incautación las personas que se movilizaban en la lancha de nombre DOÑA ESTER con número de placas CP 013754 presentaron salvoconducto de número 1334900 con fecha de expedición 12 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 17 de febrero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, amparando efectivamente esa cantidad, pero el capitán que manejaba la lancha no era el mismo que aparecía en el salvoconducto razón por la cual se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal.

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor JAIME MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.699, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

El material forestal decomisado provenía del Municipio de Salahonda. Departamento de Nariño.

Que el móvil de la incautación se basa en que el capitán que manejaba la motonave no es el mismo que esta autorizado en el salvoconducto de número 1397403 con fecha de expedición 15 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 17 de febrero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, razón por la cual se procedió a realizar el decomiso preventivo de los productos forestales.

De acuerdo a lo anterior el coordinador de la unidad de gestión de cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga de la DAR Pacífico Oeste – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC remite a la oficina jurídica el informe de visita de fecha 14 de febrero de 2016 realizado por el técnico operativo en el cual entre sus partes lo señala lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0125
(08 de abril de 2016)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

Página 2 de 9

-
1. **Descripción:** A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a realizar la revisión de una lancha de nombre DOÑA ESTER con número de placas CP 013754, la cual venía circulando en la bahía Buenaventura, la motonave en mención traía una carga de madera; que correspondía a 0.77 bloques (30) M3 de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), 0.77 bloques (40) M3 de Sajo y 0.77 bloques (30) M3 de de Sande (*Brosimum utile*), se solicitó a los señores que venían en la lancha el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual nos proporcionaron de inmediato salvoconducto de número 1334900 con fecha de expedición 12 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 17 de febrero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, amparando efectivamente esa cantidad, pero el capitán que manejaba la lancha no era el mismo que aparecía en el salvoconducto razón por la cual se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal. La madera es de procedencia del Municipio de Sah Honda. Departamento de Nariño.

Cuando se le pregunta al personal que va en la motonave por que cambiaron de capitán nos informan lo siguiente: "viajamos con otro capitán de la lancha porque el que aparece en el salvoconducto tuvo un accidente antes de salir y no pudo viajar, a su vez fue imposible hacer cambiar el nombre del capitán".

2. **Actuaciones:** En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal; la cual correspondía a a 0.77 bloques (30) M3 de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), a 0.77 bloques (40) M3 de Sajo y a 0.77 bloques (30) M3 de de Sande (*Brosimum utile*). Que posteriormente los Guardacostas procedieron a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090507 de fecha 14 de febrero de 2016 quedando como presunto responsable el señor JAIME MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.699, posteriormente se conduce la embarcación hasta el muelle la Playita.

Se anexa, copia del salvoconducto de número 1334900 con fecha de expedición 12 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 17 de febrero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO.

3. **Recomendaciones:** Dado que el señor JAIME MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.699 se le fue aprehendido el material forestal el cual transportaba a 0.77 bloques (30) M3 de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), 0.77 bloques (40) M3 de Sajo y 0.77 bloques (30) M3 de de Sande (*Brosimum utile*) dado que por ello está infringiendo la normatividad establecida en el Acuerdo CD 18 de 1998 artículo 82. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, de la CVC; en el Decreto 1791 de 1996 artículo 77. Régimen de Aprovechamiento Forestal, del Ministerio del Medioambiente y en la Ley 1453 de 2011 artículo 29. se recomienda hacer una medida preventiva y posteriormente iniciar proceso sancionatorio si es necesario teniendo en cuenta la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en el artículo 15 procedimiento para la imposición de medida preventiva y artículo 16 continuidad de la actuación.

HASTA AQUÍ EL INFORME

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0125
(08 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Página 3 de 9

Que la madera se dejó bajo custodia del señor Jaime Mosquera ya que por falta de logística fue imposible trasladar la madera al retén forestal los pinos.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se legalizara la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 0.77 bloques (30) M3 de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) , 0.77 bloques (40) M3 de Sajo y 0.77 bloques (30) M3 de de Sande (*Brosimun utile*) , al momento de la incautación las personas que se movilizaban en la lancha de nombre DOÑA ESTER con número de placas CP 013754 presentaron salvoconducto de número 1334900 con fecha de expedición 12 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 17 de febrero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, amparando efectivamente esa cantidad, pero el capitán que manejaba la lancha no era el mismo que aparecía en el salvoconducto razón por la cual se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JAIME MOSQUERA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.699 capitán de la embarcación , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0125
(08 de abril de 2016)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Página 4 de 9

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor **JAIME MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.699, por transportar 0.77 bloques (30) M3 de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) , 0.77 bloques (40) M3 de Sajo y 0.77 bloques (30) M3 de de Sande (*Brosimun utile*) presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0125
(08 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Página 5 de 9

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombra, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0125
(08 de abril de 2016)**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

Página 6 de 9

el señor **JAIME MOSQUERA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.699, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0752-039-002-007/2016

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0125
(08 de abril de 2016)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Página 7 de 9

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: legalizar la medida preventiva impuesta al señor JAIME MOSQUERA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.699, por transportar 0.77 bloques (30) M3 de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) , 0.77 bloques (40) M3 de Sajo y 0.77 bloques (30) M3 de de Sande (*Brosimun utile*), la cual fue incautada el día 15 de febrero de 2016, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090507, en la Bahía Buenaventura –Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1º: es de anotar que en el momento de la revisión de los guardacostas a la motonave las personas que se movilizaban en la lancha de nombre DOÑA ESTER con número de placas CP 013754 presentaron salvoconducto de número 1334900 con fecha de expedición 12 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 17 de febrero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, amparando efectivamente esa cantidad, pero el capitán que manejaba la lancha no era el mismo que aparecía en el salvoconducto

Parágrafo 2º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME MOSQUERA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.699, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090509, en la Bahía Buenaventura en el Distrito de Buenaventura, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0125
(08 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Página 8 de 9

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0752-039-002-008/2106.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor JAIME MOSQUERA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.699, persona encargada y responsable de la madera decomisada por medio de acta No. 0090507 del 14 de febrero de 2016 el siguiente pliego de cargos:

- Infracción por la movilización de productos de los recursos naturales tales como 0.77 bloques (30) M3 de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), 0.77 bloques (40) M3 de Sajo y 0.77 bloques (30) M3 de de Sande (*Brosimum utile*), puesto que al momento de la revisión presentaron salvoconducto de número 1334900 con fecha de expedición 12 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 17 de febrero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, amparando efectivamente esa cantidad, pero el capitán que manejaba la lancha no era el mismo que aparecía en el salvoconducto, violando la Resolución 438 de 2001 artículo 5° numeral 10 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0125
(08 de abril de 2016)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

Página 8 de 9

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo - Abogado DAR Pacifico Oeste

Javier Eduardo Vergara - Coordinador UGC Bahía Buenaventura - Bahía Málaga DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0752-039-002-007-2016

Comprometidos con la vida